

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00077-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, interpuesto por la parte actora.

ANTECEDENTES

La libelista rebate que, al inadmitir la solicitud de apertura de proceso de reorganización de persona natural comerciante, aun cuando en el auto en que se ordenó la subsanación de los yerros evidenciados se estableció el término de diez (10) días contemplados en la ley para ello, en la práctica no se contabilizaron como se debía, por lo que el auto rebatido se encuentra viciado. Así mismo, reparó en que no se le remitió el oficio mediante el cual se comunicaba dicha decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los reparos elevados por la censurante, se evidencia que estos son prósperos, por lo que el proveído enervado se revocará.

Para el efecto, es necesario remitirse a lo versado en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, que indica:

“ARTÍCULO 14. ADMISIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCESO. Recibida la solicitud de inicio de un proceso de reorganización, el juez del concurso verificará el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, y si está ajustada a la ley, la aceptará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Si falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá **mediante oficio** al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos.

Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud.

Si la solicitud es presentada por acreedores la autoridad competente requerirá al deudor para que, dentro de los treinta (30) días siguientes presente los documentos exigidos en la ley.

Si la información allegada por el deudor no cumple dichos requisitos se le requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes los allegue al proceso. Si este requerimiento no se cumple, se ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial u ordenará la remoción inmediata de los administradores". (Resaltado fuera de texto).

De conformidad con lo evocado y aplicándolo al sub lite, resulta evidente el error en el que incurrió esta agencia judicial, toda vez que, como bien lo referencia la recurrente, si el auto mediante el cual se decretó la inadmisión de la demanda se profirió el 29 de abril de los corrientes, lo correcto era que, en primer lugar, una vez este fuera notificado por estado, se profiriera un oficio comunicándole lo adoptado, para que a partir de ello comenzara a correr el término establecido en la ley para la subsanación de los yerros avizorados. Sin embargo, auscultado el proceso, no se evidenció que la comunicación referida en la ley fuera realizada, por lo cual el término, en sí, no tuvo lugar.

Aun así, debe resaltarse que, si se contabilizara el término a partir de la fecha de notificación de la providencia rebatida, el término para subsanar los errores evidenciados por este estrado hubiera fenecido el 16 de mayo, por lo cual, se erige como diáfano el error cometido en ese sentido por esta agencia judicial.

Por tanto, se revocará el auto enervado, y se ordenará a secretaría que se profiera y comunique el oficio referido en la norma traída a colación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese lo adoptado en el auto fechado 29 de abril de 2022 a través de oficio dirigido a la interesada, y contabilícense los términos conferidos para la subsanación de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 100 del 30-ago-2022